

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100315-00

ACCIONANTE: JAIME HURTADO PEREZ  
C.C. No. 16.052.461

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **JAIME HURTADO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.052.461 actuado en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ATHP y CAHP interpone Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la familia, al estudio, a la recreación, al deporte, al ambiente sano y demás consagrados para los niños y adolescentes, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El 30 de abril de 2021, la encartada inició un proceso de carácter administrativo bajo el radicado No. 1762529887 y 13834057, correspondiente a los niños ATHP y CAHP. Fecha para la cual los menores se encontraban bajo el cuidado de su madre la señora MARTHA EMILY PINEDA MORALES
- Señala el actor que dicho trámite tuvo en cabeza a la Dra. ANA DELIA GONZÁLEZ MONROY, en calidad de defensora sexta de familia-rotativa en el Centro especializado revivir de la regional Bogotá.
- Informa que el inició de la actuación administrativa derivó de una persona anónima indicando que los menores estaban siendo maltratados por su progenitora, la señora MARTHA EMILY PINEDA MORALES.
- Según manifiesta el accionante la llamada anónima que trajo consigo el presente proceso proviene de la hermana de la progenitora, la señora NANCY PINEDA MORALES, con ocasión a una venganza, como consecuencia de una herencia.
- Refiere que, una vez retenidos los menores en el ICBF, no le brindaron información respecto la ubicación de los mismos.
- Depreca que en su calidad de padre nunca se le informo de la apertura administrativa de restablecimientos de derechos de los procesos de los menores ATHP y CAHP.

- Ante la negativa de respuesta por parte de la encartada, el accionante presenta derecho de petición a fin de que le dieran información de sus hijos.
- El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo audiencia virtual según informa el actor, misma en la que quedo consignado que en su calidad de padre asumía la custodia y total protección de los menores ATHP y CAHP.
- Manifiesta que en la mencionada audiencia se demostró que tiene capacidad económica para asumir la responsabilidad de padre y brindarles educación, alimento, techo, salud, recreación, buen ejemplo y todo lo necesario para la adecuada formación de sus hijos.
- Reseña que la defensora de familia le indicó que, en el transcurso de 2 meses, conforme el comportamiento que presente el accionante se le haría entrega de los menores de edad.
- A la fecha ya ha transcurrido con suficiencia el término y el ICBF le niega la entrega de los menores sin ninguna razón.
- Indica que el 23 de julio de 2021, se acercó a visitar a los menores y los mismos presentaban un maltrato físico, pues tienen hematomas y una cicatriz cerca del ojo derecho. Aunado a que se encuentran tristes, aburridos y desesperados por estar en casa con sus padres.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela ordenando la notificación a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** y a las vinculadas **CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)- DRA. ANGELICA MARIA GARCÍA ZULUAGA** en su calidad de Directora, a la **DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá y a la señora **MARTHA EMILY PINEDA MORALES** con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

En igual sentido se **NEGÓ** la medida provisional solicitada, pues no se evidenció un riesgo inminente de vulneración a los derechos fundamentales, y en su momento no existían razones suficientes que requirieran la acción urgente o inmediata. No obstante, si se **EXHORTÓ** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que garantice el bienestar integral y los derechos fundamentales de los menores ATHP y CAHP.

De igual forma y de conformidad con la réplica formulada por la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF - CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)- REGIONAL BOGOTÁ - DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá, en auto de fecha 29 de julio de 2021 se dispuso **VINCULAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF - CENTRO ZONAL ENGATIVA** y se **REQUIRIÓ** para que aportarán copia de la audiencia realizada el día 12 de mayo de 2021 con ocasión al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores ATHP Y CAHP cuyo radicados refieren 1762529887 y 13894057.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF - REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)- DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá, rindió informe por conducto de la Dra. **ANA DELIA GONZALEZ MONROY**, quien indicó que desde el 4 de mayo de 2021 se

procedió al traslado de las historias de atención al centro zonal de Engativá dado que los menores fueron ubicados en “la Institución Corporación Amor por Colombia Hogar de María”.

Sin embargo, se pronuncian frente a los hechos, aportando pruebas para ello con ocasión a la información que obra en el Centro, indicando:

*“la denuncia la recibe el Centro Especializado Revivir Regional Bogotá ICBF, así “... 04/16/2021. Se comunica vía chat ciudadano (a), reportando la situación de dos menores de edad Alison Tatiana Hurtado Pineda de 6 años, RC 1028790182 y de su hermano (desconoce datos) de 12 años, debido a que la progenitora la señora Martha Emily Pineda Morales, consume sustancias psicoactivas delante de los menores de edad, refiere lo siguiente "deseo manifestar una situación de riesgo de la niña Alison Tatiana Hurtado Pineda y su hermano de 12 años, debido a que la señora Martha, la mamá es consumidora según una hermana de esta señora, está en un estado deplorable", describe que los menores de edad permanecen desaseados, indica que "mantiene desordenada la casa y el patio sucio, entran muchas personas al local donde vende cerveza a consumir", comenta que desconoce si está en la misma vivienda, comenta que "la señora duerme durante el día descuidando el aseo y la alimentación de la niña, y su estudio", informa que esta situación se presenta hace 3 años. Brinda datos de ubicación del menor de edad calle 42 No. 12 C 26 sur, barrio Triunfo de la localidad de Rafael Uribe Uribe – Bogotá*

*(....)*

*DEFENSORA: “Refiérale al Despacho, si usted conoce el motivo de la presente citación”  
DECLARANTE: “Si, me di cuenta porque la tía de los niños denunció el desaseo y eso porque ella se lo mantiene agarrada con la mamá de los niños, faltaría yo si dijera que la mamá no les tiene comida y eso porque eso si les da. La mamá consume, pero no la he visto y sé que consume drogas eso si lo sé porque por eso nos separamos, pero no puedo decirle que sea en frente de los niños”.  
DEFENSORA: “Antes de esta citación, ¿usted había solicitado apoyo de bienestar familiar o de alguna otra entidad para atender la situación de sus hijos? CONTESTADO: “Si señora, una vez fui a la Comisaría allí que queda de la Caracas para arriba y de allá lo enviaron a bienestar que queda en el Quiroga y de allá iban y veían a la mamá bien y todo organizado y ese caso lo cerraron, esa vez denuncié el caso por el consumo de la mamá de los niños, después de esa intervención, ella cambió porque allá se dieron cuenta de que había cambiado como por tres años porque duró ese tiempo sin consumir drogas, pero no sé porqué volvió a recaer en eso DEFENSORA: “Refiérale al Despacho si los hechos hoy conocidos por esta Defensoría se venían presentando de tiempo atrás”.  
CONTESTADO: “Si señora, desde que yo la conozco consume, aunque la verdad, yo me di cuenta después de que tuvo los niños porque si lo hacía nunca lo hizo delante de mí y tampoco vi que lo hiciera delante de los niños, para qué le voy a decir mentiras si eso nunca pasó, pero ella si ha tenido problemas de consumo de drogas. Ella no ha sido violenta al menos no la he visto, por ahí un grito, pero no más, no he visto que agrede a alguien o cosas así, el problema de ella con las dos hermanas también es terrible, pero eso es otra cosa”.  
DEFENSORA: ¿Considera usted que, a la fecha los niños están protegidos y debidamente cuidados por la progenitora? CONTESTADO: “No porque ella tiene un consumo de drogas y no ha podido dejarlo doctora, entonces es complicada esa situación porque eso ha sido de tiempo atrás”.  
DEFENSORA: ¿Usted ha tenido algún tipo de consumo de sustancias psicoactivas o bebidas embriagantes? CONTESTADO: “Licor si, hace como doce años tomaba, pero ya no, drogas nunca ni siquiera fumo cigarrillo”.  
DEFENSORA: ¿Tiene usted en estos momentos, las condiciones para poder tener a los niños con usted? CONTESTADO: “Si doctora, me iría ahora para Pácora y tendría allá los niños porque yo allá no me voy a quedar sin trabajo porque allá trabajaría en fincas y allá es muy bueno vivir, allá tengo una hermana que es muy buena persona, allá los colegios son hermosos, allá la vida es muy buena y me gustaría irme para allá”.  
DEFENSORA: ¿Usted tiene red familiar aquí en Bogotá o fuera de la ciudad, que pueda apoyarlo con el cuidado y la protección de sus hijos, teniendo en cuenta la respuesta anterior? CONTESTADO: “En Pácora vive mi hermana Sandra Hurtado, ella tiene como 40 años, ella tiene esposo e hijos ya en la universidad, el celular de ella es 320-2425237, ella vive en el pueblo y el marido de ella tiene finca y eso, no me sé la dirección, tengo la dirección de la casa de mi papá que es Carrera 4 No. 11 – 43 Pácora, mi papá se llama Juan Aníbal Hurtado Pérez, él tiene como 72 años, yo no me he ido por los niños doctora”.  
DEFENSORA: ¿Desea agregar algo más a la presente declaración? CONTESTADO: “No doctora, no tengo más que contarle, que quiero tener contacto con los niños mientras estén aquí en Bienestar”.*

*(...)*

*(...) mi nombre es MARTHA EMILI PINEDA MORALES, soy mayor de edad, mi cédula es la 52123286 de Bogotá, tengo 48 años, yo estudié hasta segundo de bachillerato; yo vivo en la Calle 42 No. 12 C- 26 Sur del Barrio Granjas de San Pablo, Localidad Rafael Uribe, no tengo número celular; soy soltera; si tiene que llamarme pues me deja la razón con el papá de mis hijos(...)*

*DEFENSORA: ¿Considera usted que, a la fecha los niños están protegidos y debidamente cuidados por usted? CONTESTADO: “Me falta cosas para protegerlos mejor doctora”. DEFENSORA: ¿Desea agregar algo más a la presente declaración? CONTESTADO: “No doctora, no tengo más que contarle, yo ya tengo que resolver problemas con mi hermana y eso doctora, otra cosa es que quiero tener contacto con los niños mientras estén aquí en Bienestar”.*

Así las cosas, refiere la Defensora, que se encontró la necesidad de dar apertura al trámite administrativo a fin de restablecer los derechos de los menores, ello por cuanto las valoraciones iniciales del equipo psicosocial así lo sugirieron, toda vez que los registros y antecedentes que reportan en la plataforma SIM (Sistema de Información Misional), son recurrentes en tanto que se han presentado de manera reiterativa las mismas situaciones para los años 2010, 2016 y 2021 hoy día.

A su turno aportan el reporte de actuaciones SIM 1762529887 (Niña ATHP), reporte de actuaciones SIM 13834057 (Niño CAHP), auto de Apertura PARD y autorización de visitas a favor de los niños y de los progenitores.

Documentales en las cuales se dilucida que al realizar la valoración psicológica se determinó que los menores se encuentran en situación de riesgo, dado que la progenitora consume PSA y no les brinda la atención adecuada. No obstante, se sugiere un “ingreso bajo medida de protección mientras el padre busca lugar y vivienda para donde tener a sus hijos”, lo que deriva entonces en la conclusión de que deben ser ubicados en medio institucional y se sugiere apertura del PARD.

De igual forma se aporta en escrito la actuación surtida al interior de la audiencia de fecha 12 de mayo de 2021, que reseña según lo manifestado por la madre que el padre tiene un apartamento y que como consecuencia de ello está tramitando todo a fin de que sea el padre quien asuma la custodia de los menores. Señala que no tiene problema en que sea el quien la asuma. Indica que consume bazuco hace 35 años y que tal vez se ha descuidado un poco, pero que ello no quiere decir que no los tenga en un buen estado.

Por otro lado, el padre señala que tiene un apartamento y ha conseguido varias cosas, refiere que tiene un hijo que lo apoya y que él vive con la madre, residía en el lugar a fin de estar pendiente de los menores de edad. Informa que lleva 7 años separado, que la señora MARTHA es consumidora pero que no la ha visto hacerlo delante de los niños.

En la misma diligencia se autorizan las visitas y llamadas en horarios establecidos por parte de los señores MARTHA EMILY PINEDA MORALES y el señor JAIME HURTADO PEREZ, así como visitas domiciliarias.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-REGIONAL BOGOTÁ- CENTRO ZONAL ENGATIVÁ,** por conducto de la Dra. GILMA LEMUS GONZÁLEZ en su calidad de Defensora de familia, refiere que en razón a las pretensiones incoadas la Defensoría no tiene oposición para reintegrar a los menores con su padre, siempre y cuando se cumpla con el plan de acción que tiene el equipo psicosocial que refiere:

*“PLAN DE ACCION*

- *Continuar proceso psicoterapéutico con Cristian Alexis Hurtado Pineda - Alison Tatiana Hurtado Pineda por parte de las profesionales del área psicosocial de la(sic) fortalecimiento de Autoestima, elaboración de situaciones del pasado, expresión de sentimientos y emociones, regulación emocional, tolerancia a la frustración, reconocimiento de normas y figuras de autoridad y factores de riesgo del trabajo infantil y cómo afrontarlo.*
- *A nivel familiar es necesario que desde la institución se debe continuar el trabajo con la red familiar, fortalecimiento de rol materno y protector, importancia de normas, límites y figuras de autoridad.*

- *Progenitora debe realizar proceso con su eps de rehabilitación frente a consumo de spa y allegar pruebas de toxicología que confirmen que no continúa consumiendo.*
- *Garantizar la atención por las áreas de medicina, nutrición y odontología y las que se requieran.*
- *Garantizar refuerzo escolar y acompañamiento en su proceso escolar.*
- *Realizar consulta social en domicilio para verificar condiciones en el momento que se tengan avances a nivel familiar.*

#### CONCEPTO PSICOSOCIAL:

*De acuerdo a revisión y análisis de historia de atención Cristian Alexis Hurtado Pineda - Alison Tatiana Hurtado el equipo psicosocial de la defensoría y el de institución Amor por Colombia sede Hogar de MARIA, consideran que debe ser declarados en situación de vulnerabilidad y continuar bajo medida en medio institucional hasta que se dé cumplimiento al plan de acción”.*

De igual forma aportan los expedientes de los menores de edad, mismos en los que se constatan las actuaciones surtidas, de los cuales se desprende que los menores se encuentran situaciones de riesgo como quiera que la progenitora debido al consumo, tiene una mala atención con los niños.

El genograma aportado que se encuentra consignado en los informes señala que los padres conviven hace 15 años, sin embargo, son separados desde hace 7, en razón a celos y consumo de licor, circunstancias que desencadenaron violencia intrafamiliar.

La madre señaló que a los 13 años se inició en la prostitución y consumo de SPA sin embargo dejó el oficio de trabajadora sexual y a la fecha consume bazuco y labora vendiendo bebidas alcohólicas en el mismo lugar de residencia en un horario de 11:00 p.m. a 3:00 a.m., mientras que el progenitor labora distribuyendo arepas en su moto.

El cuidado de los menores lo ejercía la abuela materna quien en el 2019 falleció, en el mismo lugar donde residen los afectados.

La progenitora vive con sus 3 hijos, IVAN de 18 años, CAHTP de 13 años y AHTP de 6 años en donde solo la menor de 6 años se encuentra escolarizada, mientras que CAHTP está desescolarizado y el mayor trabaja en el mismo oficio que su padre.

El 21 de abril de 2021, se realiza visita al lugar reportado por el denunciante, en donde se refiere que los menores están siendo maltratados y demás. Misma que es atendida por la señora MARTHA EMILY quien refiere que permanece en el hogar, sin embargo, en las noches labora vendiendo cerveza y simultáneamente se presenta el progenitor quien indica que labora como distribuidor de arepas.

En el curso de la visita, la progenitora se muestra fuertemente alterada y grita que la denuncia la realizó su hermana y ante ello la señora NANCY PINEDA hermana de la señora MARTHA tiene varios enfrentamientos verbales, sin embargo, quien se muestra tranquilo es el progenitor y señala que el hace lo que sea por sus hijos.

Posteriormente en diálogo con los menores, se dilucida desaseo, falta de higiene personal y desinterés de la progenitora, ello por cuanto el menor refiere que no está estudiando porque se le daño el celular, sin embargo, la menor está estudiando de manera virtual y muestra a la profesional unas cartillas.

Se dilucida que la madre de los menores se encuentra descuidada y en un estado visiblemente demacrado, siendo negligente en el cuidado y protección de los menores. Así como el progenitor ante la actitud desinteresada frente a la garantía de los derechos de sus hijos menores de edad pues es permisivo y pasivo frente a los hechos descritos.

Del informe rendido se infiere

- *Negligencia de los progenitores en el ejercicio de custodia, de cuidado y de protección.*
- *El derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano esta vulnerado, por las deficientes condiciones habitacionales.*
- *El derecho a educación en el niño CRISTIAN ALEXIS esta inobservado.*
- *Derecho a la integridad personal esta amenazado por conflictos en la relación de familia extensa materna que son presenciados por los menores de edad.*

Así las cosas, se determinó que la visita y su constatación fue verdadera por ende se asignó cita para el 28 de abril del presente año.

Aportan fotografías del lugar de vivienda junto con la visita efectuada por la profesional MARIA PATRICIA RUÍZ SANABRIA.

Se efectúan valoraciones psicológicas e intervenciones en el marco del proceso de restablecimiento de derechos, de las cuales se puede concluir que los menores se encuentran en una situación de riesgo.

El IED-COLEGIO REINO DE HOLANDA refirió en su escrito, entre otros, lo siguiente:

*“realizando verificación ESTADO DEL ESTUDIANTE en el sistema de matrícula-SIMAT, se evidencia que los estudiantes Cristian Alexis Hurtado Pineda (...) y Alison Tatiana Hurtado Pineda (...) a la fecha de hoy 03 de agosto de 2021, se encuentran vinculados con el Colegio Francisco Primero S.S. de la Localidad 12. Se hace aclaración que ningún acudiente realizó retiro oficial de documentos y del sistema SIMAT en el COLEGIO REINO DE HOLANDA IED, para poder hacer matricula en la institución donde actualmente se encuentran vinculados.”;*

Finalmente, la señora **MARTHA EMILY PINEDA MORALES** guardo silencio, pese a que fue debidamente notificada al correo electrónico sneyderhurtado2@gmail.com, mismo que fue suministrado por el señor **JAIME HURTADO PEREZ** vía telefónica.

Previo a resolver se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

De esta manera **JAIME HURTADO PEREZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ATHP y CAHP interpuso acción de tutela por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la familia, al estudio, a la recreación, al deporte, al ambiente sano y demás consagrados para los niños y adolescentes, con ocasión a que el ICBF tiene retenidos a sus hijos y no le han sido entregados conforme quedó estipulado.

Al punto, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera,

que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede<sup>1</sup>.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de tutela, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia T- 065 de 2019 en donde se manifiesta lo siguiente:

*“(...) El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”<sup>[41]</sup> y ha reconocido que tal calidad “obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”<sup>[42]</sup>. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.*

5. Al respecto, la sentencia T-222 de 2014 manifestó: *“[e]ste requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta”.*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

<sup>2</sup> Sentencia T-098 de 2016.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que, por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener la custodia y cuidado personal de los menores de edad, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

En este punto resulta pertinente traer a colación, que, de las pruebas aportadas al interior del plenario y los informes rendidos por la encartada en sus respectivas dependencias, se dilucida que los derechos de los niños son los que prevalecen en el ordenamiento, según como lo establece la constitución política de Colombia en su artículo 44º que reza:

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Lo anterior, por cuanto en su calidad de niños son sujetos de especial protección constitucional y es el estado quien debe propender por garantizar sus derechos, ello según como así lo deja ver la sentencia T-468 de 2018 que predica:

***“6. Aspectos relevantes de las reglas procedimentales aplicadas en el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, herramienta para la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes y los derechos de los familiares***

**6.1.** Al Estado le corresponde adoptar normas que propendan por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en nuestro caso, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia,<sup>[124]</sup> que tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para su protección integral, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento<sup>[125]</sup>. El marco jurídico en el que se desarrolla el concepto de “medidas de restablecimiento de derechos”, debe relacionarse entonces, con el principio de integridad de derecho en el orden constitucional<sup>[126]</sup>, por virtud del cual se establece en cabeza del Estado, la obligación de que las decisiones que se adopten sean sólidas, consistentes y armónicas, priorizando el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

**6.2.** Las medidas de protección impuestas por las autoridades de Bienestar Familiar en relación con un menor de edad, que impliquen la separación de éste de su núcleo familiar: deben diferenciar dos etapas procedimentales distintas: (i) el momento en el cual se adopta -y se ejecuta- la decisión inicial de imponer la medida de protección en cuestión y (ii) el desarrollo subsiguiente del proceso de protección correspondiente. En razón, a que los derechos del niño involucrado en relación con su familia, así como los derechos de los miembros de su familia, adquieren connotaciones distintas dependiendo de la fase procesal en que se hubiesen desarrollado.

**6.2.1.** Para determinar la pertinencia de las medidas tendientes a restablecer los derechos de los niños, la autoridad competente debe verificar las siguientes circunstancias: (i) su salud física y

psicológica; (ii) su estado de nutrición y vacunación; (iii) su inscripción en el registro civil de nacimiento; (iv) la ubicación de su familia de origen; (v) el estudio de su entorno familiar e identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos; (vi) su afiliación al sistema de seguridad social; y (vii) su vinculación a entes educativos. Una vez determinada la situación real del niño, niña o adolescente, la autoridad competente debe adoptar las medidas de restablecimiento más convenientes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas<sup>[127]</sup>.

6.2.2. En cuanto a las autoridades competentes para adoptar las medidas para restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes el Estatuto de la Infancia y la Adolescencia determina que son el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, la Policía Nacional y el Ministerio Público<sup>[128]</sup> y respecto al factor territorial, se atribuye al empleado del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, con preferencia del Defensor de Familia, único competente para declarar la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente<sup>[129]</sup>. Asimismo, consagra en cabeza del Juez de Familia, previa oposición por parte de los padres o de los familiares, la potestad de homologar la decisión, no sólo limitándose al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino extendiéndose a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, niña o el adolescente involucrado<sup>[130]</sup>.

6.3. En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano da prevalencia a la garantía y protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes y los derechos de sus familiares, tanto en el procedimiento que debe adelantar la autoridad administrativa, como en la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia. Premisa de la cual concretamente se desprenden dos obligaciones: (i) el cumplimiento de legalidad de la actuación administrativa; y (ii) el respeto los derechos fundamentales de las personas implicadas en el trámite."

En consecuencia, es claro que la principal obligación por parte del estado, en este caso la autoridad competente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-CENTROS ZONALES**, es la de promover la superación- en la medida de lo posible- de las condiciones de vida y bienestar de los menores de edad si es que se configura un riesgo potencial para los mismos. Así las cosas y para el caso que hoy nos ocupa, se evidencia que una vez efectuada la denuncia por un "anónimo" en cuanto a las condiciones de vida que tenían los menores ATHP y CAHP, en razón a la visita para constatar y verificar lo denunciado, las condiciones en que se encontraron los mismos, no fueron las más óptimas, como quiera que se evidenció un desaseo general en el lugar de vivienda, una inadecuada higiene en los menores, enfrentamientos entre la progenitora y su hermana y pese a que el progenitor quien también vive en la vivienda no presentó un lenguaje desaforado o una actitud agresiva, si demostró una actitud más bien pasiva, ignorando completamente las demás circunstancias que dieron origen a la apertura del PARD.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia T-663 de 2017 proferida por el máximo Tribunal Constitucional que reza:

(...)

26. El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes respecto de este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan las prerrogativas a favor de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, "(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad"<sup>[107]</sup>.

El principio mencionado es desarrollado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 8º define el interés superior del niño, niña o adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

27. En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño<sup>[108]</sup> consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los NNA. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

28. En la mayoría de los casos relacionados con menores de edad, las autoridades están investidas de un margen de discrecionalidad importante, que en todo caso, debe privilegiar los derechos de éstos. Por ello, la aplicación del principio del interés superior del menor adquiere trascendental relevancia, especialmente, a efectos de eliminar los riesgos que puede generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Así, para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en **Sentencia T-510 de 2003**<sup>[109]</sup> esta Corporación fijó estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”<sup>[110]</sup>.

29. En la valoración de los **criterios fácticos**, el operador debe siempre efectuar una cuidadosa ponderación de las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente involucrado. “Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión”<sup>[111]</sup>.

30. Ahora bien, son **criterios jurídicos** para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular:

- (i) La garantía del desarrollo integral del menor de edad;
- (ii) La garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales;
- (iii) La protección frente a riesgos prohibidos;
- (iv) El **equilibrio de sus derechos con los de sus familiares** (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes);
- (v) La provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo;
- (vi) La necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y
- (vii) El **deber de evitar cambios desfavorables** en las condiciones de los niños y niñas involucrados<sup>[112]</sup>.

30. En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

...

#### **El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella**

38. El artículo 5º Superior prevé la obligación del Estado de amparar a la familia como institución básica de la sociedad. En el mismo sentido, el artículo 42 determina que la familia es un derecho de todas las personas y reitera la obligación del Estado de protegerla. Además, el artículo 44 consagra el derecho fundamental de los niños a tener una familia, en la que se salvaguarde su cuidado y se les provea amor; así como, la garantía de no ser separados de ella.

La Ley 1098 de 2006<sup>[125]</sup>, desarrolla los derechos fundamentales de los niños a la familia, al cuidado y al amor, y determina que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella y sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos”<sup>[126]</sup>. Igualmente, el artículo 23 de la misma ley dispone que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a que sus padres, en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

De las normas antes citadas se evidencia que el derecho de los niños a tener una familia (i) es de carácter fundamental, y (ii) conlleva la existencia de otras garantías fundamentales como son los derechos a no ser separados de ella y a recibir cuidado y amor<sup>[127]</sup>.

39. En distintas ocasiones, la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho de los niños a la familia en relación con la prohibición de que sean separados de ella, en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración<sup>[128]</sup>.

No obstante, *la jurisprudencia constitucional también ha establecido que esa protección no es absoluta*, puesto que el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella “(...) no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”[129].

Así, el derecho de los niños a la familia y a no ser separados de ella supone que, como regla general, se garantice su estabilidad. En efecto, cualquier determinación de las autoridades en relación con este tema debe tomar en consideración la necesidad de que los niños permanezcan en un hogar, para que su desarrollo sea estable y no se interrumpa el ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud.

Sin embargo, la regla mencionada admite como excepción que los niños, niñas y adolescentes puedan ser separados de sus padres y/o de su núcleo familiar, cuando así lo imponga su interés superior.

40. Para establecer si la prevalencia del interés superior de un niño exige que sea separado o no de su núcleo familiar, además de los criterios generales de análisis ya mencionados, en la **sentencia T-510 de 2003**[130], la Corte Constitucional identificó algunos parámetros adicionales a tener en cuenta.

En **primer lugar**, existen hechos que pueden llegar a determinar que un niño o niña deben ser ubicados en un lugar distinto de su familia, tales como: (i) la existencia de riesgos ciertos para la vida, la integridad o la salud del menor de edad; (ii) los antecedentes de abuso (físico, sexual o psicológico) en la familia, y (iii) las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 Superior ordena protección, esto es, abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En **segundo lugar**, las circunstancias que pueden constituir motivos de peso para separar a un niño de su familia son “aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, **pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor**, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres”[131].

En **tercer lugar**, esta Corte identificó cuatro circunstancias que son insuficientes para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, a saber: (i) que la familia viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al niño o niña; y (iv) que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar).

41. Estos criterios, están estrechamente relacionados con el concepto de responsabilidad parental, que ha sido definido como “un conjunto amplio de derecho y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño”[132]. Según el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia, “la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

En efecto, si los adultos tienen deberes de cuidado y protección, así como de fomento del desarrollo integral respecto de los niños y niñas, el Estado debe vigilar, sin una intervención arbitraria o abusiva, por el pleno cumplimiento de tales deberes en favor de los menores de edad, ante el incumplimiento de tales obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

42. Al respecto, también es importante resaltar que el concepto de responsabilidad parental aborda unos mínimos que no pueden estar definidos a través de conceptos “cerrados” o tradicionales de familia, o estar sustentados en criterios sospechosos de discriminación como la religión, el género, la orientación sexual, la condición social, la presencia de enfermedades como el VIH, u otras. En efecto:

“En esta materia donde el Derecho de Familia de las sociedades democráticas y el propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha contribuido de manera particularmente decidida. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo a su par europea, ha sostenido que la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. A su vez, el Tribunal ha reiterado que

*el concepto de vida Familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio, a la vez que rechaza una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia”[133].*

*No obstante todo lo anterior, si existen sustentadas razones de peso que conlleven a orientar una u otra decisión respecto de la separación de un menor de edad de su núcleo familiar, las mismas no pueden ser ignoradas por la autoridad. De acuerdo con estos criterios, que deben servir de fundamento a la decisión de apartar a un menor de edad de su familia biológica, para decretar la separación es indispensable hacer una valoración integral de las circunstancias fácticas de cada caso.*

*43. En suma, todas las decisiones que adopten las autoridades administrativas y judiciales al respecto deben guiarse por el interés superior de los menores de edad, que supone que se realice un análisis minucioso de las circunstancias particulares de los niños para determinar si, excepcionalmente, procede la separación de los padres. Por regla general, opera el derecho de los niños a no ser separados de sus familias y a que no haya intervenciones arbitrarias por parte de las autoridades estatales en sus hogares. Estas intervenciones operan de forma excepcional, siempre para salvaguardar sus derechos.*

### **El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos**

*44. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*En el mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes y, además, el deber de asegurar a los niños su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.*

*Adicionalmente, el artículo 41 de la misma normativa le asigna al Estado distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.*

*45. En particular, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”[134].*

*Además, el artículo 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales[135].*

*El ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique: (i) el estado de salud física y psicológica; (ii) el estado de nutrición y vacunación; (iii) la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento; (iv) la ubicación de la familia de origen; (v) el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos; (vi) la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y (vii) la vinculación al sistema educativo[136].*

*46. Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código en cita, las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar[137]. Tales medidas pueden ser[138]:*

*“1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*

*2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*

*3. Ubicación inmediata en medio familiar.*

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar."

Se desprende del Código que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

47. La Corte Constitucional ha fijado reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales, tales como la motivación objetiva[139], por tal razón toda medida "debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"[140].

En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas[141]. Estos estándares argumentativos limitan el margen de discrecionalidad que ostentan las autoridades competentes según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia (las defensorías y comisarías de familia)[142] para prevenir, garantizar y restablecer los derechos[143].

48. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente, la **sentencia T-572 de 2009**, indicó que estas medidas deben[144]:

- Estar precedidas por un **examen integral de la situación de niño o niña**. En efecto, se ha indicado que la toma de una medida no puede basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios, sino que su fundamento debe sostenerse en evidencias concretas y criterios objetivos[145].
- Deben responder a una **lógica de gradación**. En efecto, la gravedad de los hechos, justifica la adopción de medidas más drásticas y, por el contrario, hechos reprochables pero menos gravosos requieren de medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares[146].
- Deben ser **proporcionales** y propender por el máximo bienestar posible de los niños y niñas y de sus familias[147].
- Se deben adoptar por un **término razonable**.
- Cuando impliquen la **separación del niño de su familia, deben ser excepcionales**, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar[148].
- Deben estar justificadas en el **principio de interés superior del niño**;
- No pueden basarse únicamente en la **carencia de recursos económicos** de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y
- En ningún caso pueden significar una **desmejora de la situación del niño o niña**[149].

49. En conclusión, cuando las autoridades decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los NNA de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia aplicadas al caso concreto. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

(...)

De acuerdo con el mandato jurisprudencial señalado, a fin de establecer si hay lugar al amparo constitucional de los derechos a la familia, al estudio, a la recreación, al deporte, al ambiente sano y demás consagrados para los niños y adolescentes, invocados por JAIME HURTADO PEREZ, padres de los menores, es un deber verificar si ha existido vulneración de los derechos fundamentales del menor.

Conforme a las pruebas aportadas se evidencia que el ICBF, asume la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor de los menores de lo cual se infiere que el actuar de la encartada siempre ha estado encaminado a proteger los derechos fundamentales de los menores, ello por cuanto es evidente que los antecedentes y el historial de la madre ha sido reiterativo en cuanto al descuido y el actuar negligente en su rol parental frente al cuidado, custodia y protección de sus hijos, pues no es la primera vez que los niños se ven afectados por similares sucesos.

Así las cosas, en el **AUTO DE APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-PARD** y los conceptos técnicos remitidos por las diferentes áreas, se evidencia que la progenitora refiere ser consumidora de drogas y que a la fecha esto es 30 de abril de 2021, considera que le faltan cosas para proteger mejor a sus hijos, hecho que no puede desconocer el Despacho y tampoco lo desconoció en su momento la Defensora de Familia. De igual forma según refirió el progenitor que la progenitora no es la adecuada para cuidar a los menores por su renuente consumo de “drogas”, sin embargo, según lo que refiere el actor, él tiene las condiciones para cuidar a los menores, pues trabaja de lunes a sábado de 8:00 a.m. – 3:00 p.m., y de ser necesario si así lo requirieran los menores podría viajar a Pacora y laborar en fincas, como quiera que allá vive su hermana.

De tal manera que según como así lo dejo ver la Dra. ANA DELIA GONZALEZ MONROY, se vio en la necesidad de iniciar en favor de los menores el trámite administrativo que la ley prevé para el efecto, el cual deriva, la adopción de medidas que permita reestablecer los derechos y que les garantice a los menores *“la superación de las contingencias que la han puesto en la situación enunciada, medidas que en todo caso serán aquellas que procuren el mayor bienestar posible para los niños”*<sup>3</sup>, trámite que se adecuó a garantizar los derechos de los menores, pues el mismo da lugar a la intervención de profesionales en distintas áreas, mismas que refieren lo que se pasa a enunciar:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>SITUACION ACTUAL</b><br/><b>ALISON TATIANA HURTADO PINEDA:</b> Salud: Desde el área de Salud, Alison es una de 7 años que ingresa a la institución con afiliación al sistema de seguridad social Capital Salud régimen subsidiado; se realiza acompañamiento a las atenciones por medicina general, con órdenes de odontología, psicología, crecimiento y desarrollo; y pediatría respectivamente.</p> <p>Alison continuará participando del uso de tapabocas y lavado de manos como medida de prevención ante el COVID-19; Brayan desarrollará hábitos de higiene y aseo personal como parte de su salud física y emocional. Desde el área de nutrición, Alison es una niña en edad escolar de 7 años en momento de valoración inicial; a exploración física presentó cabello firme, con brillo, sin pediculosis; piel con leve resequeadad generalizada; deficiente higiene oral, abdomen depreciable, globoso y no doloroso a la palpación, mucosas y extremidades normales. Refiere hábito intestinal normal. En antropometría presentó un peso de 19,4 kg y talla de 116,3 con un IMC 14 presentando un estado nutricional de Índice de masa corporal adecuado para la edad y Talla adecuada para la Edad. Niega antecedentes de salud; no ha presentado novedades en consumo de alimentos. Alison refiere que en hogar biológico era bajo el consumo de verduras y consumo de tres tiempos de comida. Desde el área de pedagogía se realiza valoración inicial a la niña Alison que de acuerdo con la escolaridad que refiere se encontraba cursando el grado primero en el colegio Reino de Holanda con 7 años de edad, se encontraba realizando sus actividades virtualmente y quías académicas para realizar desde casa, pero desde que ingreso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se ha podido volver a</p> | <p><b>CRISTIAN ALEXIS HURTADO PINEDA:</b> Desde el área de Salud, Cristian es una de 13 años que ingresa a la institución con afiliación al sistema de seguridad social Capital Salud régimen subsidiado; se realiza acompañamiento a las atenciones por medicina general, con órdenes de odontología, psicología, crecimiento y desarrollo; y pediatría respectivamente. Cristian iniciará reconocimiento frente la importancia de realizar actividad física y recreativa que promueven estilos de vida saludable. Desde el área de nutrición, Cristian es un adolescente de 13,10 años quien en valoración inicial a exploración física presentó cabello firme, con brillo, con pediculosis; silueta armónica, piel con leve resequeadad; presenta deficiente higiene oral, abdomen depresible, no globoso y no doloroso a la palpación, mucosas y extremidades normales. Refiere hábito intestinal normal. En antropometría presentó un peso de 38 kg y talla de 148,6 con un IMC 17 presentando un estado nutricional de Índice de masa corporal adecuado para la edad y Riesgo de Talla Baja para la Edad. Manifiesta no ha presentado novedades en consumo de alimentos, en antecedentes alimentarios manifiestan cuando</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>3</sup> Auto apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos-pard-30 de abril de 2021.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>conectar como realizar las guías ya que su progenitora la tiene en su poder, desde el área de pedagogía del hogar de maría se envió correo al plantel educativo solicitando información y dinámica de participación académica para retomarlas. De igual manera desde el área de pedagogía del hogar de María está realizando las gestiones correspondientes para su continuidad o vinculación académica en una institución educativa de la localidad de barrios unidos, pero no se ha logrado la comunicación con el colegio para lograr dicha acción. En el desarrollo de la valoración se evidenciaron niveles de atención y concentración adecuados, los conocimientos expuestos en las áreas básicas son acordes a su nivel de escolaridad, en su dimensión comunicativa su percepciones, memoria y comprensión son adecuadas, no presenta dificultad en su comunicación, en su dimensión socio-afectiva, no presenta dificultades en el manejo de las relaciones sociales, no presenta dificultades en el acatamiento de normas de convivencia, en sus dimensión corporal y espiritual su desarrollo es básico. A nivel cognitivo no se evidencia dificultades.</p> <p>Desde el área de psicología, a nivel personal se identifica ubicada en tiempo, espacio y persona, aparenta edad cronológica; atención, percepción y memoria conservados, se identifica adecuada adaptación al contexto institucional, respeto a la figura de autoridad, seguimiento instruccional e interacción con pares acordé a su grupo etario; manifiesta adecuada relación filial con su hermano Cristian. Frente al estado de ánimo se evidencian en Alison, estabilidad a nivel emocional y comportamental. Alison refiere que no ha vivido situaciones de riesgo en medio familiar; refiere tener una vida tranquila en casa; niega situaciones de maltrato y refiere, querer mucho a sus progenitores; se evidencia presencia de orientación formativa, manejo de límites y buena relación filial.</p> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>estaban en hogar biológico consumían poca verdura y solo tres tiempos de comida. Desde el área de pedagogía, Desde el área de pedagogía se realiza valoración inicial al niño Cristian que de acuerdo con la escolaridad que refiere se encontraba cursando el grado séptimo en el colegio Reino de Holanda con 13 años de edad, se encontraba realizando sus actividades virtualmente desde casa, pero desde que ingreso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se ha podido volver a conectar, desde el área de pedagogía del hogar de maría se envió correo al plantel educativo solicitando información y dinámica de participación académica para retomarlas. De igual manera el área de pedagogía del hogar de María está realizando las gestiones correspondientes para su continuidad o vinculación académica en una institución educativa de la localidad de barrios unidos, pero no se ha logrado la comunicación con el colegio para lograr dicha acción. En el desarrollo de la valoración se evidenciaron niveles de atención y concentración adecuados, los conocimientos expuestos en las áreas básicas son acordes a su nivel de escolaridad, en su dimensión comunicativa su percepciones, memoria y comprensión son adecuadas, no presenta dificultad en su comunicación, en su dimensión socio-afectiva, no presenta dificultades en el manejo de las relaciones sociales, no presenta dificultades en el acatamiento de normas de convivencia, en sus dimensión corporal y espiritual su desarrollo es básico. A nivel cognitivo no se evidencia dificultades. Desde el área de psicología, Cristian de 13 años, aparenta edad cronológica; presenta apariencia porte y actitud acorde a su grupo etario; de lenguaje coherente concurso estables; atención, percepción y memoria conservadas, se identifica adecuada adaptación al contexto institucional, respeto a la figura de autoridad, seguimiento instruccional e interacción con pares acordé a su grupo etario; manifiesta adecuada relación filial con su hermana Alison, así como cercana y afectiva comunicación con sus progenitores. Frente al estado de ánimo se evidencian en Cristian, estabilidad a nivel emocional y comportamental. Niega situaciones de maltrato y refiere, querer mucho a sus progenitores; se evidencia presencia de orientación formativa, manejo de límites y buena relación filial. Se precisa un trabajo de orientación constante, con respecto a la asertiva toma de decisiones y a que se identifica manejo de agendas ocultas. Desde el área de Trabajo Social, los hermanos cuentan con el apoyo y acompañamiento, cada ocho días por parte del progenitor el señor Jaime Hurtado, donde se evidencian logros importantes a través del fortalecimiento del vínculo paterno filial, la relación entre ellos y la modificación de conductas disruptivas, mostrando total compromiso, en las llamadas, video llamadas y visitas establecidas por la institución. Se brindan herramientas para el manejo de situaciones de dificultad, lo que ha permitido un mejor desarrollo del adolescente junto con su progenitora y hermanos menores, en aspectos de su vida. Se realiza contacto telefónico con el señor Jaime,</p> <p>quien manifiesta que de acuerdo a lo establecido con la defensoría de familia, él se encentra en proceso de traslado de casa ubicación para con sus hijos, ya que está interesado en tener la custodia de ellos.</p> |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En ese orden de ideas y una vez indicado lo anterior en atención al seguimiento profesional, con el fin de informar las acciones adelantas en favor de los menores en tanto la permanencia en la Institución Amor por Colombia Hogar de María-Centro Zonal Engativá, se determina en el concepto psicosocial “de acuerdo a revisión y análisis de historia de atención Cristian Alexis Hurtado Pineda-Alison Tatiana Hurtado el equipo psicosocial de la defensoría y el de institución Amor por Colombia sede Hogar de Maria consideran que debe ser declarados en situación de vulnerabilidad y continuar bajo medida en medio institucional hasta que se de cumplimiento al plan de acción”, mismo que enfatiza que se debe cumplir con los siguientes parámetros:

“PLAN DE ACCION

- Continuar proceso psicoterapéutico con Cristian Alexis Hurtado Pineda - Alison Tatiana Hurtado Pineda por parte de las profesionales del área psicosocial de la(sic) fortalecimiento de Autoestima, elaboración de situaciones del pasado, expresión de sentimientos y emociones, regulación emocional, tolerancia a la frustración, reconocimiento de normas y figuras de autoridad y factores de riesgo del trabajo infantil y cómo afrontarlo.

- *A nivel familiar es necesario que desde la institución se debe continuar el trabajo con la red familiar, fortalecimiento de rol materno y protector, importancia de normas, límites y figuras de autoridad.*
- *Progenitora debe realizar proceso con su eps de rehabilitación frente a consumo de spa y allegar pruebas de toxicología que confirmen que no continúa consumiendo.*
- *Garantizar la atención por las áreas de medicina, nutrición y odontología y las que se requieran.*
- *Garantizar refuerzo escolar y acompañamiento en su proceso escolar.*
- *Realizar consulta social en domicilio para verificar condiciones en el momento que se tengan avances a nivel familiar.*

Se resalta entonces que en el presente caso no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable que amerite una orden provisional por parte del juez constitucional de tutela, como quiera que, de las pruebas recaudadas, es posible establecer que la encartada ha ejecutado todas las medidas tendientes a garantizar el bienestar general de los menores, siendo que su actuar siempre ha sido en pro de garantizar sus derechos fundamentales, de tal forma que en todo caso brilla por su ausencia que el ejercicio de la accionada haya sido otro diferente a la protección de las garantías constitucionales de los menores, o que estos estén ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Por lo anterior evidencia el Juzgado que no se han violado los derechos invocados por el actor, por cuanto las actuaciones del ICBF, han estado encaminadas a proteger los derechos de los menores, sin que obre prueba alguna que demuestre que estas decisiones menoscaban o transgreden los derechos fundamentales de los mismos. No resultando procedente la presente acción por cuanto deberá adelantarse por parte del ICBF y/o la autoridad competente, el correspondiente trámite tendiente a reestablecer los derechos del menor, los cuales prevalecen respecto de los invocados por su progenitor, mismos que por demás no fueron desconocidos. Procedimiento que escapa de la órbita del juez constitucional, dada la brevedad de la acción.

No obstante, lo anterior se exhortará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ- CENTRO ZONAL ENGATIVA- INSTITUCIÓN CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA HOGAR DE MARÍA** y/o el centro donde llegaren a encontrarse los menores, para que en el término de ley resuelva de manera definitiva el restablecimiento de derechos de los menores ATHP Y CAHP, velando en forma permanente por su protección y bienestar integral durante todo el tiempo que permanezcan, esto es garantizando el derecho a la educación en tanto que según como se aprecia de la réplica formulada por el **INSTITUTO COLOMBIA HOGAR DE MARÍA** referente a que se envió correo al plantel educativo solicitando información y dinámica de participación académica de los menores **ALISON TATIANA HURTADO PINEDA** y **CRISTIAN ALEXIS HURTADO PIENDA**, sin que a la fecha se haya logrado la comunicación con el colegio para lograr dicha acción y en tanto que el IED-COLEGIO REINO DE HOLANDA como vinculada refirió “*realizando verificación ESTADO DEL ESTUDIANTE en el sistema de matrícula-SIMAT, se evidencia que los estudiantes Cristian Alexis Hurtado Pineda (...) y Alison Tatiana Hurtado Pineda (...) a la fecha de hoy 03 de agosto de 2021, se encuentran vinculados con el Colegio Francisco Primero S.S. de la Localidad 12. Se hace aclaración que ningún acudiente realizó retiro oficial de documentos y del sistema SIMAT en el COLEGIO REINO DE HOLANDA IED, para poder hacer matricula en la institución donde actualmente se encuentran vinculados.*”; encuentra el despacho la necesidad de INSTAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ- CENTRO ZONAL ENGATIVA- INSTITUCIÓN CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA HOGAR DE MARÍA** a fin de que se adelanten y gestionen todas las medidas y/o trámites a que haya lugar a fin de que los menores puedan desarrollar y participar del pensum académico en el colegio donde se encuentren matriculados.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **JAIME HURTADO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.052.461, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - EXHORTAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ- CENTRO ZONAL ENGATIVA- INSTITUCIÓN CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA HOGAR DE MARÍA y/o el centro donde llegaren a encontrarse los menores, para que en el término de ley resuelva de manera definitiva el restablecimiento de derechos de ATHP Y CAHP, velando en forma permanente por su protección y bienestar integral durante todo el tiempo que permanezcan bajo su amparo.

**TERCERO. - EXHORTAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ- CENTRO ZONAL ENGATIVA- INSTITUCIÓN CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA HOGAR DE MARÍA y/o el centro donde llegaren a encontrarse los menores para que adelanten y gestionen todas las medidas y/o trámites tendientes a que haya lugar a fin de que los menores puedan desarrollar y participar del pensum académico en el colegio donde se encuentren matriculados.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO. -** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**